

Santiago, catorce de abril de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y sus complementaciones.

Y se tiene además presente:

Primero: Que, mediante la acción interpuesta, la demandante, doña Jasna Alejandra Cortés Villarroel, reclama, en síntesis, la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufrió como consecuencia de la falta de servicio en que habría incurrido el Servicio de Salud de Coquimbo, por las deficientes prestaciones médicas otorgadas por el Hospital de La Serena entre los días 23 y 28 de diciembre de 2011, déficit que consistiría en la omisión de la interrupción del embarazo que cursaba la demandante, con 38 semanas de gestación, pese a la hematuria macroscópica que afirma haber padecido a la época de su ingreso,



inactividad que derivó en el óbito fetal por hipoxia intrauterina.

Segundo: Que, conforme lo concluye invariablemente la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la determinación de la responsabilidad del Estado requiere la verificación del cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** falta de servicio imputable a un órgano de la Administración; **(ii)** daño a la víctima; y, **(iii)** relación de causalidad entre el hecho constitutivo de falta de servicio y el daño producido. A su vez, como se ha tendido a definir en el plano dogmático y jurisprudencial, la falta de servicio se da en las hipótesis en que el servicio no se presta, se presta mal o se presta tardíamente.

Tercero: Que, en la especie, la pretensión indemnizatoria encuentra sustento en la deficiente prestación de un servicio médico determinado, consistente en el errado diagnóstico al que habría arribado el Hospital de La Serena el 23 de diciembre de 2011, por no advertir que la demandante padecía una anemia aguda, dejando de practicar u ordenar la práctica de exámenes



esenciales como lo es un hemograma, procedimiento que habría permitido advertir la presencia de un cuadro anémico en la paciente y, de este modo, vislumbrar la necesidad de inducir su parto mediante la cesárea. Tal decisión, a juicio de la demandante, pudo haberse adoptado atendiendo a la viabilidad del nonato, su desarrollo de 38 semanas de gestación, y los lineamientos previstos en la "Guía Clínica para la Prevención del Parto Prematuro" del MINSAL, documento que, si bien no resultaba directamente aplicable luego de la superación de la trigésimo segunda semana de gestación, debió llevar a la interrupción del embarazo *a fortiori*.

Cuarto: Que, tal aserto encuentra su origen en un hecho controvertido, consistente en la concurrencia en la paciente de un cuadro de hematuria macroscópica (sangrado visible en la orina) al momento de su ingreso al Hospital, el 23 de diciembre de 2011.

Quinto: Que, tal como lo concluye la sentencia en alzada en sus motivos vigésimo primero a vigésimo séptimo, la prueba rendida en juicio y destinada a



acreditar los presupuestos de hecho de la acción resultó insuficiente.

En efecto, entre los documentos allegados al proceso por la demandante, numerados en el considerando décimo noveno del fallo apelado, puede distinguirse entre aquellos emanados del Hospital de La Serena y aquellos que dan cuenta de servicios y prestaciones médicas obtenidas por la paciente en el sistema privado de salud.

Dentro del primer grupo, ninguno de los instrumentos que en él figuran menciona la existencia de hematuria a la época del ingreso de la paciente al centro asistencial, el 23 de diciembre de 2011. A su vez, los documentos con origen particular no guardan relación con la imputación que aquí se discute, consistente, valga la pena reiterar, en la falta de servicio cometida por un órgano de la Administración del Estado, exclusivamente.

Especial mención requiere el "informe pericial analítico" emitido por el médico Sr. Luis Felipe Rabanales Cepeda, que en copia obra a fojas 396, estudio que, como se concluyó en el fallo de casación que antecede, debe ser considerando como un instrumento



privado que no ha sido ratificado en juicio por quien lo elaboró.

De contrario figura el informe pericial emitido por el Servicio Médico Legal con ocasión de la indagatoria RUC N°1410018890-3, en cuyas conclusiones se señala que *"cada profesional matrona, médico tratante y urólogo actuaron en su momento en forma apropiada y de acuerdo a la evolución del cuadro, sin poder presentir la complicaciones posteriores, en la historia del antecedente clínico que se tuvieron en cuenta"*.

Finalmente, la prueba testimonial rendida por la actora nada aporta sobre el hecho preciso de que se trata, por cuando tales declaraciones encuentran origen en los dichos de la propia demandante, mas no en la percepción directa de la atención brindada por el Hospital de La Serena en la oportunidad antes indicada.

Sexto: Que, de esta manera, no habiéndose satisfecho la carga de acreditar la falta de servicio esgrimida en la demanda, resulta que el fallo apelado rechazó correctamente la demanda, ameritando su confirmación.



Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma, sin costas**, la sentencia definitiva dictada por el Segundo Juzgado de Letras de La Serena el tres de noviembre de dos mil diecisiete, complementada mediante sus resoluciones de veintidós de agosto de dos mil dieciocho y veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro Sr. Carroza, quien fue de parecer de revocar el fallo en alzada y acoger la demanda indemnizatoria, en los términos y por los fundamentos contenidos en el laudo anulado por la sentencia de casación, cuyo contenido comparte y da por íntegramente reproducido para estos efectos.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Matus, y de la disidencia su autor.

Rol N° 4.658-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M.,



Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Munita por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, catorce de abril de dos mil veintitrés.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

